

NOTIFICACIÓN POR AVISO

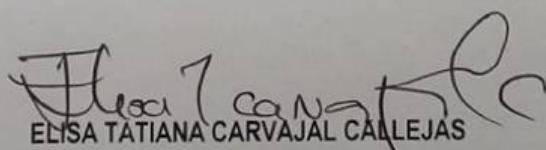
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso al señor JOSE UBER AGUIRRE MONTES identificado con la cédula de ciudadanía N°5884981 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:	RESOLUCIÓN N°26059 DE FECHA 10/24/2025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	EXPEDIENTE TOL.2.40.0-82.005.2022-0180
Persona a Notificar:	JOSE UBER AGUIRRE MONTES
Dirección de Notificación:	MUNICIPIO DE CHAPARRAL, VEREDA LAS TAPIAS, PREDIO EL PARAISO PUERTA ROQUE
Recursos:	NO PROcede

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibagué a los 26 días del mes de noviembre de 2025



ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS

Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No.00026059
(24/10/2025)

“Por medio de la cual ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JOSE UBER AGUIRRE MONTES”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.005.2022-0180.

LA GERENTE SECCIONAL TOLIMA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren por la Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley de 1955 de 2019 y el decreto 4765 de 2008 modificado por el decreto 3761 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que, El instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de las Resoluciones No. 3652 de 2014 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la certificación de Granjas Avícolas Bioseguras de Engorde y se dictan otras disposiciones” Resolución 3654 de 2009 “Por medio de la cual se adopta el programa para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio Nacional y 3655 de 2009 “Por medio de la cual se adopta el Programa de Prevención y Vigilancia de la influenza Aviar en Colombia” y cuyo cumplimiento en materia de bioseguridad e infraestructura en Colombia es obligatorio, capítulos II y III de la Ley 1255 de 2008 y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 donde se establece “Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades”.

Que, el 23 de noviembre de 2022, la Gerencia Seccional Tolima expidió Acto de formulación de cargos No. 283 dentro del Expediente No. **TOL.2.40.0-82.005.2022-0180**, en contra del señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.884.981**, en condición propietario de **LA GRANJA AVÍCOLA EL PARAISO PUERTA ROQUE**, ubicada en la Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**, con el fin de establecer su supuesta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas las Resoluciones no. 3652 de 2014 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la certificación de Granjas Avícolas Bioseguras de Engorde y se dictan otras disposiciones” Resolución 3654 de 2009 “Por medio de la cual se adopta el programa para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio Nacional y 3655 de 2009 “Por medio de la cual se adopta el Programa de Prevención y Vigilancia de la influenza Aviar en Colombia” y cuyo cumplimiento en materia de bioseguridad e infraestructura en Colombia es obligatorio, capítulos II y III de la Ley 1255 de 2008 y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 donde se establece “Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades”.

Que el sustento para el inicio del proceso, fue la Lista de Chequeo Granja Avícola Biosegura Comercial, de fecha 20/10/2022 y el Informe Técnico Para Solicitar apertura de P.A.S. ante incumplimiento de la normativa sanitaria aviar de fecha 26/10/2025, radicado mediante comunicación N°ICA40223000912 del 27 de octubre de 2022 y memorando de Gerencia N°ICA40223000926 del 31 de octubre de 2022.

Que para la notificación del Auto anterior, se envió citación mediante SMS certificado el día 06/05/2025, al igual que citación mediante correo electrónico pepeaguirre2001@yahoo.es, al no obtener respuesta alguna de parte del investigado, se procedió con la notificación por la página web al Señor JOSE HUBER AGUIRRE MONTES, el día 25 de julio de 2025, a quien se le concede el término de 15 días para

RESOLUCIÓN No.00026059
(24/10/2025)

“Por medio de la cual ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JOSE UBER AGUIRRE MONTES”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.005.2022-0180.

ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de pruebas; pero pasados los términos procesales para ello, no presenta explicaciones o descargos al auto.

Posteriormente la Gerencia Seccional Tolima profirió Auto No. 171 de fecha 20 de agosto de 2025, mediante el cual se ordenó prescindir de la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, comunicado que, debido a la imposibilidad de notificar personalmente, se procedió a realizar dicha comunicación en la página web del ICA.

ANALISIS PROBATORIO

Mediante Auto No. 18 del 12 de junio de 2024, se tiene como pruebas las aportadas al proceso, tales como:

1. Comunicación radicada con los Memorandos números N°ICA40223000912 del 27 de octubre de 2022 y memorando de Gerencia N°ICA40223000926 del 31 de octubre de 2022.
2. La Lista de Chequeo Granja Avícola Biosegura Comercial, de fecha 20/10/2022 y el Informe Técnico Para Solicitar apertura de P.A.S. ante incumplimiento de la normativa sanitaria aviar de fecha 26/10/2025.

HECHOS PROBADOS

Que de las consideraciones y material probatorio quedó probado que **JOSE HUBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.884.981**, en condición propietario de **LA GRANJA AVÍCOLA EL PARAISO PUERTA ROQUE**, ubicada en la Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**, omitió el cumplimiento de los requisitos para operar como granja avícola biosegura comercial establecidos las resoluciones 3652 de 2014, 3654 de 2009 y 3655 de 2009, generando un riesgo sanitario MEDIO para el estatus sanitario del país y para la sanidad e inocuidad en la producción agropecuaria primaria debido a:

- Evidencia de no vacunación o de vacunación que no cumple con la normativa vigente para la enfermedad de Newcastle, en general todo mal manejo de vacunas por parte del usuario en el predio que vaya en contra de la normativa ICA vigente.
- Evidencia de no notificación ante la aparición de cuadros clínicos compatibles con enfermedad en el predio.
- Evidencia de malos manejos sanitarios o técnicos (por incumplimiento de POES, de formatos o de la ejecución de los mismos en campo que sea evidente) frente a procesos de compostaje o manejo de mortalidad.
- Evidencia de malos manejos sanitarios o técnicos (por incumplimiento de POES, de formatos o de la ejecución de los mismos en campo que sea evidente) frente a proceso de sanitización o manejo de excretas (gallinaza/pollinaza).

De las circunstancias anteriormente expuestas se advierte que el señor JOSE UBER AGUIRRE MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.981, no cumplió con todas las exigencias de la Resolución 3652 de 2014, 3654 de 2009 y 3655 de 2009 al momento de la visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada a la GRANJA AVÍCOLA EL PARAISO PUERTA ROQUE, convirtiéndolo de esta manera en un infractor de normas sanitarias. Si es su deseo continuar con la explotación económica de la Granja, deberá acogerse a las condiciones de bioseguridad exigidas, con el fin de preservar el estatus sanitario del Departamento.

RESOLUCIÓN No.00026059
(24/10/2025)

“Por medio de la cual ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JOSE UBER AGUIRRE MONTES”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.005.2022-0180.

Como quiera que el señor JOSE UBER AGUIRRE MONTES, no presentó escrito de descargos dentro del término legal, contra el auto de formulación de cargos No. 283 del 23 de noviembre de 2022, por lo cual no se adjuntan pruebas, pese a las que ya reposaban dentro del expediente, se evidencia que el mismo presenta como antecedente el expediente TOL.00073-2018, correspondiente al predio GRANJA BULUKA – LA LORENA GRANJA MARÍA ALEJANDRA, UBICADA EN LA CRA. 10 NO. 4-39 Y/O FINCA LA LORENA KM. 4.5 VÍA CHAPARRAL – ORTEGA, TELÉFONO 3012982600, Vereda Las Tapias del Municipio de Chaparral, el cual se archivó por caducidad

En consecuencia, con base en los hechos descritos anteriormente se puede concluir que se presentó una evidente violación a las normas sanitarias expedidas por las autoridades relacionadas con las granjas avícolas bioseguras.

Es preciso mencionar que en el presente expediente se cumplió con el debido proceso otorgado por la Ley, dentro del cual obra la prueba que inició a la investigación del caso, cumpliendo a cabalidad las normas establecidas en cuanto a notificaciones y oportunidades que el investigado tuvo para manifestarse y debatir los argumentos de los cargos que se le imputan.

Así las cosas y como quiera que el operador jurídico está limitado a efectuar valoración probatoria con las pruebas que obran dentro del proceso estimada en correspondencia con el principio de la buena fe; se procede a tasar la sanción teniendo en cuenta que el investigado actuó en grado de culpa, no de dolo y que no se evidencia antecedentes de sanción.

Que el ICA, mediante Resolución No. 065768 de 23 de abril de 2020, adoptó el Manual del Procedimiento Administrativo Sancionatorio –PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el cual constituye en una herramienta para la unificación de criterios para la aplicación del Proceso Administrativo Sancionatorio y la imposición de sanciones a partir de las disposiciones consagradas en la constitución política de Colombia, en la Ley 1437 de 2011, en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

En este orden de ideas, encuentra probado la Gerencia Seccional Tolima las infracciones a las resoluciones 3652 de 2014, 3654 de 2009 y 3655 de 2009, por parte del señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.884.981**, en condición propietario de **LA GRANJA AVÍCOLA EL PARAISO PUERTA ROQUE**, ubicada en la Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**.

En este orden de ideas, encuentra la Gerencia Seccional Tolima, que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 156 y 157 en su numeral 2 que establece “Multas, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos”; el señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.884.981**, en condición propietario de **LA GRANJA AVÍCOLA EL PARAISO PUERTA ROQUE**, ubicada en la Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**, será acreedor a una sanción equivalente a uno (1) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de la conducta, ello teniendo en cuenta la capacidad instalada que tiene en su granja de 4.800, capacidad ocupada de 4.000 y la gravedad de la conducta, además de las razones expuestas en

**RESOLUCIÓN No.00026059
(24/10/2025)**

“Por medio de la cual ordena la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JOSE UBER AGUIRRE MONTES”.
Expediente No. TOL.2.40.0-82.005.2022-0180.

la parte motiva de este acto administrativo.
Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa por valor de uno (1) Salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV, teniendo en cuenta el valor para la fecha de ocurrencia de los hechos, equivalente a un valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, al señor **JOSE UBER AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.884.981**, en condición propietario de **LA GRANJA AVÍCOLA EL PARAISO PUERTA ROQUE**, ubicada en la Vereda **LAS TAPIAS**, Municipio de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**

ARTÍCULO SEGUNDO: Consignar el valor establecido en el artículo primero en alguna de las siguientes cuentas Bancarias: Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 008969998189, Banco Colpatria Pin de recaudo ICA: 950698, BANCOLOMBIA, Código de convenio: 72159, Referencia 1: Número de documento de identidad (Cédula o NIT), Referencia 2: código del servicio a cancelar 041903, nombre del servicio “Sanción Sanidad Animal” la cual deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar el recibo de pago en original a la Seccional Tolima, ubicada en el costado izquierdo de la Universidad del Tolima – Barrio Santa Helena Ibagué - Tolima.

PARÁGRAFO 1: De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión y/o continuará la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta mérito ejecutivo una vez ejecutoriada, para su cobro persuasivo y por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en los en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Tolima del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los veinticuatro (24) días de octubre de 2025



ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS
Gerente Seccional Tolima (E)